

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.  
 PRECIOS DE SUSCRICION.  
 MADRID. . . . . Por un mes. . . . . 12 rs  
 Por tres meses. . . . . 36

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA DE . . . . .	Por un mes. . . . .	12 rs
LAS BALEARES . . . . .	Por tres meses. . . . .	36
Y CANARIAS. . . . .	Por un mes. . . . .	12 rs
ULTRAMAR . . . . .	Por tres meses. . . . .	36
SANTO DOMINGO . . . . .	Por un mes. . . . .	12 rs
Por tres meses. . . . .	36	

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la REINA y el REY y sus excelentísimos Hijos se trasladaron ayer desde el Real Sitio de Aranjuez a esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,  
 Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El número de individuos de los Consejos de Administración de las sociedades de crédito establecidas ó que en adelante se establecieron, y que se halle fijado por leyes especiales, podrá aumentarse ó disminuirse, según lo exija la conveniencia de las mismas compañías, por medio de autorización que al efecto podrá otorgar el Gobierno de S. M. en cada caso, con presencia de las causas que justifiquen tales alteraciones, que previamente han de ser acordadas por las juntas generales de accionistas y consultadas al Consejo de Estado.

Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

### YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,  
**PEDRO SALAVERRÍA.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 3 del corriente que para el 15 del mismo se considere disuelto el cuerpo de ejército de ocupacion de Tetuán, y debiendo por tanto cesar ese día en sus funciones aquel Juzgado de Guerra, la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina respecto al destino que debe darse á los asuntos pendientes y fenecidos en dicho Juzgado, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las causas criminales contra confinados del presidio de Ceuta por quebrantamiento de las condonas que aquellos se hallaban extinguiendo, en cuyas causas hay reos prófugos, y presos otros que han sido trasladados á las cárceles de la referida plaza, se remitan al Juzgado de Guerra de la misma, á cuyo presidio pertenecen los reos principales, para su continuacion con arreglo á las leyes; debiendo verificarse la entrega á la mayor brevedad por medio de inventario doble de que uno y otro Juzgado deberán remitir testimonio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como el de Ceuta dar en cada causa parte al mismo de su recibo y estado de las actuaciones, comprendiéndolas en lo sucesivo en el estado de cuatrimestre de causas de dicho Juzgado.

2.ª Las causas criminales seguidas contra paisanos por delitos comunes que no produzcan desfuerzo serán remitidas con los reos, según la situación jurídica en que se encuentren, á los Juzgados de primera instancia de su domicilio, y las de los militares tambien por delitos comunes á los de las Capitanías generales de los distritos donde se hallen ó vayan los cuerpos á que pertenecen los encausados, á cuyos Juzgados exigirá el de Tetuán comunicacion de su recibo; debiendo ser alta en los estados cuatrimestrales, y darse conocimiento de haberlos comenzado á proseguir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que conste dónde cesa la responsabilidad de un Juzgado y empieza la del competente para su prosecucion.

3.ª Las causas pendientes de dicho Supremo Tribunal, en dos de las cuales hay reos presos trasladados á Ceuta, se devolverán, terminadas que sean, á dicha plaza y Juzgado de Ceuta para el cumplimiento de la ejecutoria que en cada una de ellas recaga.

4.ª Los expedientes de testamentarias y abintestatos por fallecimiento de individuos militares pertenecientes á los diferentes cuerpos é institutos del ejército de Tetuán se dirigirán para su continuacion á los Juzgados de Guerra de los distritos en que tuvieron su último domicilio en España los finados, con remision de todos los bienes muebles, papeles y efectos sujetos á los inventarios y que se encuentren depositados, lo que se verificará por pronto trasladándolos en igual calidad de depósito á la plaza de Ceuta y disposicion de su Juzgado, como medida interina y hasta que sobre ellos dicte la providencia que corresponda en justicia el Juzgado que haya de entender en la prosecucion de los autos de testamentaria ó abintestato.

5.ª Los pleitos de mayor y menor cuantía entre partes, siendo paisanos, se remitirán para su continuacion al Juzgado de primera instancia del domicilio de los demandados, supuesto que el Juzgado de Guerra de Tetuán, por la ocupacion militar de aquella plaza, ejerció sus funciones á nombre y accion de la Real jurisdiccion ordinaria.

6.ª y última. En cuanto al Archivo del Juzgado, con todos los pleitos y causas fenecidas y demás papeles que en él se custodian, y los protocolos de la Escribanía de Guerra, una vez organizados y enlajados con sus carpetas oportunas y relacion jurada por el Escribano, serán inventariados con intervencion del Fiscal, V.º B.º del Auditor bajo su responsabilidad y aprobacion de V. E., como Presidente de dicho Juzgado, y remitidos á esta corte bajo inventario y con las seguridades convenientes para su archivo en el central de todos los Juzgados de Guerra, Marina y Extranjería, que lo es el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1862.

**O'DONNELL.**

Sr. General Jefe del cuerpo de ocupacion de Tetuán.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Andalucía cursó á este Ministerio en 31 de Octubre último, promovida por el Capitan graduado, Teniente que fué del batallon cazadores de Llerena, núm. 17, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 23 de Octubre de 1860; y teniendo presente lo informado por V. E. en 14 de Diciembre del año próximo pasado y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Febrero siguiente, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que solicita, pero sin más abono de sueldos que desde esta fecha; con pérdida del tiempo y antigüedad de empleo por todo el que ha permanecido dado de baja, y volviendo á ser alta en el antedicho batallon cazadores de Llerena, en el cual ha de presentarse dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que se le comunique la rehabilitacion, quedando esta sin efecto si así no lo verificase.

Por último, es la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la Real orden mencionada de 23 de Octubre de 1860, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1862.

El Subsecretario,  
**FRANCISCO DE UZTÁRIZ.**

Señor....

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 13 del actual, relativo á la organizacion del servicio médico-forense en los Juzgados de primera instancia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.ª Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos ántes del día 20 de Junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

2.ª Que los Jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposicion en el término más breve posible, y los remitan con su informe al Regente de la Audiencia del territorio dentro de los 30 días siguientes á la terminacion del plazo fijado en el párrafo anterior.

3.ª Que los Regentes los eleven á este Ministerio ántes del 10 de Agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1862.

**FERNANDEZ NEGRETE.**

Sr. Regente de la Audiencia de....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Provistos por Real orden de 1.º del actual tres de las cuatro categorías de ascenso vacantes en la Facultad de Teología, y que fueron concursadas en 22 de Enero último, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la cuarta se saque de nuevo á concurso entre los Catedráticos de entrada de la propia Facultad que reúnan los requisitos de reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1862.

**VEGA DE ARMIJO.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1862, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra D. Andrés Madrazo por contrabando y defraudacion:

Resultando que con motivo de haberse tenido noticia de que en los primeros días del mes de Octubre de 1857 habia pasado por el río Ebro un gran convoy de contrabando, compuesto de unas 150 cargas, y mayor número de escopeteros, dispusieron las Autoridades militares de Soria, Navarra, Logroño y Zaragoza comunicar órdenes á diferentes puntos, disponiendo su persecucion; que Don Antonio Fernandez, Jefe de la columna que desde las inmediaciones de Tudela venia siguiendo al contrabando, tuvo varios encuentros con los contrabandistas, ocupándoles algunas cargas de generos y varios reos; que reunió en Aranda con las fuerzas que habian salido de Calatayud con el mismo objeto, marcharon en direccion de la Virgen de la Sierra de Villarroya, perdiendo por dos veces la pista, y volviéndola á encontrar; que pernoctaron en el pueblo de Clares, saliendo al día siguiente en virtud de las noticias que adquirieron en direccion á Calatayud, encontrando en efecto señales de haber pasado por aquel punto; pero que, perdida la pista, media hora antes de llegar á Calatayud, se dirigieron á esta ciudad, registrando las posadas, y permaneciendo en ella hasta el día siguiente para dar descanso á las tropas; que continuada la marcha el día 10 hácia el punto donde, según noticias, se habia dirigido el contrabando, yendo por el camino de Olives, y cuando ya habian rebasado la ermita de San Roque de dicho pueblo, llamo la atencion del cabo Andres Muñoz la persona que se notaba estar hecha racionante, y que conducía á dicha ermita, y observando por una ventana que habia dentro varios bultos, visitada la puerta, por estar aquella desahitada, se encontraron 144 bultos esparcidos, mojados y abierto uno de ellos, los cuales condujeron á la Administracion de Hacienda de Zaragoza:

Resultando que dichos bultos contenian generos extranjeros de licito é ilícito comercio, sin comprobante alguno que acreditase su legitima introduccion en el reino, estando presentados cuatro de ellos por la Aduana francesa, siendo el valor de los generos ilícitos de 37.845 reales, el de los licitos de 426.389, y el importe de los derechos de introduccion de estos 167.284 rs.

Resultando que ocho días despues de la aprehension se presentó D. Andrés Madrazo, vecino y del comercio de Calatayud, reclamando el género como de su propiedad, exponiendo que no procedía el comiso de los generos ocupados á 24 leguas de la zona fiscal, y que los tenía en aquel punto para proporcionarle más fácil salida, y que sin embargo la Junta administrativa de dicho Juzgado de Hacienda de Zaragoza, en la que fué comprendido D. Andrés Madrazo, á su tiempo dió el juez sentencia, por la que confirmó el comiso declarado por la Junta administrativa y condenó á aquel por el delito de contrabando en la multa del cuádruplo del valor del género ilícito, y por el de defraudacion al reintegro de los derechos defraudados; á la multa del cuádruplo de su importe, y en la mitad de las costas y gastos del juicio, debiendo pagar en caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente.

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 2 de Julio de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, interpuso Madrazo recurso de casacion, alegando que se habia infringido el art. 3.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1851, que establece que, una vez introducidas las mercancías de licito comercio en las provincias del interior no necesitan guia, sello ni precepto para circular libremente; que esta disposicion no podía entenderse derogada por los artículos 21 y 22 del reglamento de Carabineros, que no tenia más objeto que establecer las obligaciones de los individuos de aquel cuerpo: que en todo caso hubiera sido necesario con arreglo á dichos artículos, que la aprehension se hubiese verificado siguiendo siempre los generos á la vista; que aun dado caso de que se quisiera decir que habia con seguir la pista de los mismos, se habia infringido esta doctrina, puesto que los mismos aprehensores decían haberla perdido; y por último, que se habian infringido las doctrinas del reino, no las que se alegan, por que el artículo 21 de las sentencias de 21 de Setiembre de 1855 y 28 de Enero de 1852, según las que, la sentencia que no acepta la confesion de la parte como prueba bastante infringe las leyes que la reconocen como tal: los Tribunales no pueden calificar de prueba plena la que no ha sido reconocida en este concepto por las leyes, ni deben formar su criterio por conjeturas, y los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de tercero no pueden considerarse dignos de crédito si no se aducen otras pruebas.

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Ibarra:

Considerando que no es necesaria ni posible en muchos casos en la persecucion del contrabando desde la zona fiscal llevarla á la vista materialmente, sino que se entiende que ha de verificarse aquella de cerca é incesantemente:

Considerando que aun cuando el art. 402 de las ordenanzas de 10 de Setiembre de 1857, según el cual los mercancías extranjeras que, al ser reconocidas en el interior del reino, no tengan sello ó carecen de guia que acredite su legitima introduccion, incurrían en comiso, ha sido radicalmente reformado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1857, este es de fecha posterior á la aprehension de que se trata, y por tanto vigente entonces y aplicable en el caso actual su disposicion: combinada con el segundo del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 y con el 407 de las citadas ordenanzas:

Considerando que el juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse por el Juez en esta clase de procesos, atendida su especialidad, por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa:

Considerando que la Sala sentenciadora, no solo ha tomado en cuenta las declaraciones de los aprehensores, sino tambien los diferentes datos y comprobantes que se hallan consignados en la misma causa; y que aprehendiendo en virtud de ellos la prueba en uso de sus facultades, con arreglo á lo establecido en el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ha calificado de hecho incontestable ser los generos aprehendidos pertenecientes á los que venian incesantemente perseguidos desde la zona fiscal por la fuerza pública:

Considerando, por último que según lo expuesto no infringe la sentencia el art. 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, y que no tiene aplicacion en el caso actual la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal, invocadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Andrés Madrazo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, devolviéndole la causa á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquín de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 7 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

### INSTRUCCIONES OFICIALES

#### Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Teología una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.º

Habiéndose creado una plaza de Medico agregado de la Beneficencia de esta provincia con destino á la visita inspectora de los niños expósitos que se crían fuera de esta capital, y dotada con el sueldo anual de 4.300 rs. como todas las de su clase y la gratificacion de 1.010 para gastos de viaje, se pone en conocimiento del público, conforme á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1853, á fin de que los Facultativos que aspiran á obtener dicha plaza puedan dirigir sus instancias á esta Direccion general dentro de los 15 días siguientes á la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—El Director, Tomas Rodriguez Rubi.

#### Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 1.ª

Con fecha 12 del actual el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice al Excmo. Sr. Ministro de Justicia lo siguiente: «Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Correos se ha servido hacer extensiva á los Registradores de la Propiedad en las provincias la franquicia para su correspondencia oficial, concedida á la Direccion general de los Correos, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

#### Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 5 de Junio próximo tendrá lugar en las minas de Linares y ante el Gobernador de Jaen simultáneamente la subasta para contratar el surtido de barda, ó sea monte bajo, necesaria para las atenciones de aquel establecimiento en el año actual, bajo el tipo máximo admisible de 250 rs. por cada fanega, y con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará depositado en esta Direccion general y en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de barda necesaria para las minas de Linares durante el resto del año actual, se comprometo á tomar á su cargo dicho surtido por el precio de..... rs. cada fanega.

(Fecha y firma).

Madrid 17 de Mayo de 1862.—El Director general, José Gener.

#### Direccion de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

FAROS DE NAVESINK.

Costa de Nueva Jersey.

Atlántico Setentrional.—Estados Unidos.

Segun anuncio de la Comision de Faros de las mencionadas costas deben haberse encendido desde el 1.º del corriente mes los dos nuevos faros recientemente construidos en Navesink, en reemplazo de los que existian en el mismo punto de luz fija el uno y de eclipses el otro (1).

Están situados á corta distancia detras de los dos antiguos.

Aparatos dióptricos de primer orden.

Luces fijas blancas.

Alcance en tiempo despejado, unas 25 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 79,66.

Los torres son del color del granito de que están construidas y tienen 16,33 de altura desde el terreno hasta la base de la linterna, separadas una de otra 69,34; se hallan en la misma enfiliacion que las antiguas, las cuales se van á suprimir.

Se previene á los navegantes que al aproximarse á la entrada de la bahía de New-York viniendo del S., podrán avistar (si están dentro de su alcance) la luz fija de Absecon (2) ó la de eclipses de Barnegat (3) en la costa de Nueva Jersey, y despues las dos luces fijas de Navesink (1). Cuando venguen del E. y pasen la luz de punta Montank (4), que es la extremidad oriental de isla Long, podrán ver la luz fija de la parte N. de Shinnecock (5), ó la de eclipses de isla Fire (6).

Las luces de Navesink distan 38 1/2 millas al N. del faro de Barnegat, y 38 al O. del de isla Fire. Hallándose un buque con tiempo despejado por 17 1/2 brazas y á 13 millas de la costa de Nueva Jersey, avistará las luces de Barnegat y de Navesink, y con iguales circunstancias de tiempo y bracinge y á 17 millas de la costa de isla Long, verá las luces de Navesink y de isla Fire.

Madrid 17 de Mayo de 1862.—Francisco Chacon.

#### Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Granadilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Plasencia á Granadilla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

tes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigentes.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede renatada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comitativo de aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, sería de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si el viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, quedará al Gobierno se desahuciará subastando nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Granadilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Plasencia ó Granadilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 580 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda de España, ó su equivalente en el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo remate, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Plasencia á Granadilla y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.ª Si la proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

20.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas, más, se abrirá en el acto una licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

23.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fábica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno generalizará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se avane ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE CARCAGENTE A GANDIA (SERVIDO POR FUERZA ANIMAL).

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALENCIA.

FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL A BADAJOZ.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE BADAJOZ.

SECCION UNICA.—LONGITUD 34 KILOMETROS Y 703 METROS.

PRIMERA SECCION DE CIUDAD-REAL Á MÉRIDA.—LONGITUD 259 KILOMETROS Y 352 METROS.

EN CONSTRUCCION.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO.

Madrid 24 de Abril de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Madrid 24 de Abril de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

SEGUNDA SECCION DE MERIDA Á LA FRONTERA DE PORTUGAL.—LONGITUD 64 KILOMETROS Y 70 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO.

Madrid 24 de Abril de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 10 del actual, se saca á pública licitacion el suministro de la clavazon de hierro galvanizado, y sin galvanizar que se considera necesaria para las atenciones del arsenal de Ferrol durante el presente año, bajo el pliego especial de condiciones formado, y con arreglo al modelo de proposicion adjunto que literal se inserta á continuacion, observándose en lo demás las condiciones generales para las subastas pertenecientes á suministros y otros servicios de la marina, insertas asimismo en la Gaceta de 4 del corriente; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion y la Junta económica del expresado departamento de Ferrol, se ha señalado el día 20 de Junio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto, advirtiéndose que tambien se hallarán de manifiesto ámbos pliegos de condiciones, modelo de proposicion y cuanto tenga relacion con la indicada subasta en la Escribania principal del Juzgado de la repetida Marina en esta corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la del nominado departamento, los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIVISION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de la clavazon de hierro galvanizado y sin galvanizar que se considera necesaria para las atenciones del arsenal de Ferrol durante el presente año.

pondrá una multa de 2.000 rs. vn. para el primero y otro de 4.000 para el segundo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIVISION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el acopio de 24.000 codos cúbicos de Teca de Moulmein en los tres arsenales de la Peninsula.

la igual al 2 por 100 del valor de la pieza, calculado al precio de adjudicacion por el número de codos cúbicos que arrojen sus dimensiones.

Table with columns: Largo en pulgadas, Número de quintales, Precios que se fijan como tipos para la subasta.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º Toda la clavazon procederá de las fábricas del reino, lo que se hará constar en debida forma; habrá de estar fabricada con carbon vegetal; ser igual en dimensiones y figura á los modelos que existen en el almacén general del arsenal de Ferrol y en la Secretaría de la Junta consultiva de la Armada, y satisfacer á las pruebas siguientes: segun las dimensiones y forma que tengan los clavos, y por consiguiente el uso á que se destinan, se introducirán hasta la mitad de su largo en un tacho de roble u otra madera dura; se doblarán en ángulo recto, y despues de enderezados, se doblarán del mismo modo en sentido opuesto, ó se meterán por completo en una tabla de roble de un espesor igual á la mitad del largo del clavo; se doblarán en seguida hasta remacharlos sobre la tabla; se enderezarán y se sacarán. Para que los clavos sean de recto es preciso que los nueve décimos de los ensayados, si se trata de lo primero prueba, y los siete décimos, si han sido como á la segunda, la resistan sin alteracion de ninguna clase.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º La madera deberá ser de superior calidad, y precisamente de Moulmein. Se justificará la procedencia por certificación de los Consules ó Agentes consulares residentes en los puntos donde se verifique su embarque, ó por certificado de la Aduana del puerto de su importacion; en la inteligencia de que no se permitirá la descarga de ningun buque sin que proceda la presentacion de dicho documento.

7.º El contratista deberá facilitar para uso de las oficinas 20 ejemplares impresos del contrato por cada uno de los arsenales á que se refiera.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. 3.º El contratista deberá haber entregado la clavazon en el almacén general del arsenal de Ferrol dentro de los plazos siguientes: á los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura una tercera parte por lo menos de la cantidad total que se haya comprometido á suministrar; otra tercera parte por lo menos á los cuatro meses, y el resto á los seis meses de la expresada fecha. Si al finalizar cada uno de los dos primeros plazos no ha entregado el contratista la cantidad correspondiente, se le im-

pondrá una multa de 2.000 rs. vn. para el primero y otro de 4.000 para el segundo.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º La madera deberá ser de superior calidad, y precisamente de Moulmein.

7.º El contratista deberá facilitar para uso de las oficinas 20 ejemplares impresos del contrato por cada uno de los arsenales á que se refiera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... último, y de los planos, pliego de condiciones y presupuesto para las obras de reforma que deben hacerse en el edificio que ocupa el Hospital general de esta corte...

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El día 18 de Junio de 1862, á las dos de su tarde, se celebró en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo...

1.ª La subasta se divide en tres subastas parciales: cada una de estas comprende la construcción de las alcantarillas en las siguientes calles:

Primera subasta.—Arganzuela, callejón del Tío Esteban, Cojos (en parte), callejón del Melizo, Carnero (en parte), Bastero, Mira el Río alta, Santa Ana (parte), Chopera, Mira el Río baja.

Segunda subasta.—Campillo del Mundo Nuevo, Peñón, Carnero (en parte), Cerrillo del Rastro (parte), Amazonas (parte), Santa Ana (parte), Velas (parte).

Tercera subasta.—Ribera de Curidores y su prolongación hasta la alcantarilla del Casino, y su prolongación hasta la Ribera de Curidores, Ventorillo, Peña de Francia, callejón de idem, Santiago el Verde, Huerta del Bayo (parte), Mira el Sol, Rostas, Pasion, Carnero (parte), San Cayetano, Cerrillo del Rastro (parte), Amazonas (parte), plazuela del Rastro.

No se admitirán proposiciones para la construcción de las tres secciones en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.ª Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como también las que excedan de los tipos de

363.648 rs. vn. 60 cént. para la primera sección, correspondiente á la primera subasta parcial.

320.717 rs. 90 cént. para la segunda id. id., y 709.578 rs. 35 cént. para la tercera id. id.

4.ª Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de fianza que acredite que sus autores han depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.000 rs. si la propuesta se hace para la primera sección.

11.000 rs. para la segunda id., y 35.000 rs. para la tercera; pudiendo hacerse el depósito en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que se señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.ª Se dará principio á la subasta á la hora señalada por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que estimen convenientes; y en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.ª Después de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan de los requisitos de que se ha hecho mención en la prevención 4.ª y anteriores, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las tres secciones, y extendiéndose el acta formal de todo autorizado por el Secretario.

7.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperturándolo ántes por tres veces.

8.ª Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presentan se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que se saca cada uno de ellos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido interin no se mejore su propuesta.

9.ª No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M. en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10.ª Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta recibirán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las correspondientes escrituras las de los autores de las proposiciones más ventajosas en cada una de las tres secciones ó subastas parciales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—El Presidente, Marqués del Socorro.—Por acuerdo de S. S., Vicente Lerin.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las alcantarillas de la sección (aquí el número de la sección, si es primera, segunda ó tercera) de la cuenca de la Ribera de Curidores, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellón.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que á continuación se expresan para entregarles comunicaciones referentes á las prevenciones que también se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas; pues en otro caso podrá pararse perjuicio.

D. Eduardo Pérez Pedrero, provincia de Málaga. D. Manuel Ibañez, idem de Zaragoza.

Madrid 13 de Mayo de 1862.—Tomás Mojadós. 2597—3

Administración general de la Imprenta Nacional.

Para el día 23 de este mes, á las dos de la tarde, está señalado el remate en pública subasta del suministro de 4.800 arrobas de carbón de encina y 300 de leña, también de encina, para el servicio de los obradores y oficinas de este establecimiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en dicha Administración.

Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. —2

Tribunal de oposiciones á la cátedra de disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, vacante en la Universidad de Salamanca.

Habiéndose constituido el Tribunal de oposición á la referida cátedra, ha acordado dar principio á los correspondientes ejercicios el sábado día 24 á las siete y media de la mañana en el salón de grados de la Facultad de Derecho de esta Universidad.

No que de orden del Sr. Presidente se anuncia al público para que los interesados se sirvan concurrir el día y hora señalados.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Doctor Vicente de la Fuente.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al día que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde, en los días no feriados, la correspondiente certificación

de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—José O'Donnell. —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos D. Pascual Nuño de la Rosa, Comisionado principal que fué de Arbitrios de Amortización de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales del indicado ramo, comprensivas desde 1.º de Enero á 21 de Julio de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—José Fullós. 2700—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Ferrer Rosales (ó sus herederos), Contador que fué de Arbitrios de Amortización de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales del indicado ramo, correspondiente al año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—José Fullós. 2700—3

D. Joaquín Martínez López de Ayala, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á Doña Dolores, D. José, D. Antonio y D. Luis Rincoo y Estrada para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de Procurador en forma; pues si así lo hicieren les será oído y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo los parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en los autos ejecutivos que contra los mismos me halló siguiendo á instancia de Doña Antonia Stergel.

Dado en la ciudad de Valencia á 45 de Marzo de 1862.—Martínez López de Ayala.—Por mandado de S. S., José Montes. 2485

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se anuncia la subasta de una casa sita en esta corte, con tres fachadas: la primera por la calle de la Libertad, núm. 43 moderno, la segunda por la de San Marcos, 33, y la tercera por la del Soldado con el 8 de la manzana 306, tasada en 2.645.000 rs., y se ha señalado para el remate el día 7 de Junio próximo, á las once horas de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—Vicente Castañeda. 2714

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendada del Escribano del número de esta villa D. Miguel del Castillo y A/ba, se cita á pública subasta por término de 20 días una casa propia titulada del Galgo, sita en la calle Gava baja de esta capital, números 10 nuevo y 11 antiguo de la manzana 150, la cual comprende de superficie horizontal 3.713 pies y medio, equivalente á 443 metros 38 centímetros superlatos, tasada igualmente en la cantidad de 399.661 rs. vn.; y para su remate está señalado el día 12 de Junio próximo venidero, á las doce del medio día, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta capital.

Madrid 17 de Mayo de 1862.—Castillo. 9687

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á Don Manuel Ventura García Teresa, vecino que ha sido de esta corte y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda que á dicho Juzgado y Escribanía ha correspondido por repartimiento, interpuesta por D. Francisco Bermejo Moreno, de esta vecindad, sobre que se declare que le corresponde en posesión y propiedad una tercera parte de las dos casas, sitas en esta corte, y sus calles de las Amazonas, Peñón y Santa Ana, números 1 y 19 modernos, 45 y 16 antiguos, manzana 88, condenando á D. Manuel Ventura García Teresa á que la deje libre y á disposición del demandante, con todas las rentas y alquileres percibidos y que haya podido producir desde el día 3 de Junio del año anterior en que aquel la vendió á este con el pacto de retro por escritura pública otorgada ante el Escribano de este número D. Francisco Seo de Cáreres; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará por contestada la demanda y seguirán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1862.—Ignacio Palomar. 2708

D. Joaquín de Quero, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Hago saber que en este Juzgado se ha interpuesto demanda ordinaria á nombre de D. Rafael Valera, vecino de Alajar, contra D. Juan Caballero Villalba y Doña María Luis Caballero, que fueron de la misma vecindad, sobre saneamiento de la venta de varias fincas que le hizo el D. Juan en concepto de libre por haber resultado que se hallan gravadas con el canon anual de 486 rs. 19 mrs. á favor de la capellanía fundada por Marcos Dominguez Luis, y que se le condene al reintegro de su capital, deudas y costas que se originen, como obligados á ello los demandados con hipoteca especial de una casa calle del Cabo, en Alajar, ó devuelvan el precio dado por las fincas, con abono de mejoras y perjuicios, habiéndose conferido traslado de dicha demanda por término de nueve días al D. Juan y Doña María Luis Caballero en auto fecha 4 de Noviembre de 1861, y mediante á no ser conocido su domicilio, se le hizo la citación y emplazamiento por edictos, y como no se hayan personado á evacuarlo, se verifica este segundo llamamiento para que dentro de la mitad del término antes fijado se presenten á contestar la demanda y á recoger la copia de ella; bajo apercibimiento de que les parará en otro caso el perjuicio que haya lugar, sustanciándose los autos en su rebeldía con los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Dado en Aracena á 29 de Marzo de 1862.—Joaquín de Quero.—Por su mandado, Antonio María Pardo. 2709

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días al tenedor del paradero de las carpetas siguientes:

Una, núm. 8.384, con que el Marqués del Castelar y de la Sierra solicitó la liquidación de 41 juroes con fecha 31 de Diciembre de 1837.

Una, núm. 8.385, con que el mismo Sr. Marqués solicitó la liquidación de otros siete juroes en la misma fecha.

Otra, núm. 8.386, á nombre del mismo Sr. Marqués, referenciada á otros siete juroes en la misma fecha.

La persona en cuyo poder existan ó tengan noticia de todas ó alguna de las carpetas referidas, en las que consta el recibo de los documentos por el Oficial, los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dichos documentos es, bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2710

D. Luis Salazar, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Gergal, que de ser así y estar en el ejercicio de la jurisdicción el Escribano que referenda da fe.

Hago saber que en este Juzgado se ha promovido concurso de acreedores á los bienes de D. Luis López Zamora, de estos vecinos, á instancia de D. Miguel Esparín Magaña, del mismo

domicilio uno de aquellos; siendo los demás que resultan hasta el día consignados en los autos D. Antonio Membrive Pérez, también de estos vecinos, D. Cristóbal Delgado, de Tabernas, y Don Juan de las Rivas, de Madrid, por auto del día 14 de este mes de no haber fijado edictos en los sitios públicos de esta villa, donde no hay periódicos, é insertar un ejemplar en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid; previniendo á todos los acreedores del indicado D. Luis López que se presenten en este Juzgado dentro de 20 días, contados desde el día en que tenga efecto el último anuncio, con los títulos justificativos de sus créditos, y para que así se verifique expido el presente, apercibiendo que á los acreedores que no comparecieron dentro del término asignado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 16 de Mayo de 1862.—Luis Salazar.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez. 2711

En virtud de providencia de Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, referendada por el Escribano de número de la misma Don Cipriano Martínez, se cita á pública subasta por término de 30 días la finca siguiente:

Una casa ó palacio de recreo con su huerta, sita en término de Noved y su partido, llamada el Tars de la Señoría, partido judicial de Játiva, en la provincia de Valencia, tasada en la cantidad de 399.173 rs. vn. Y para su remate se ha señalado el día 23 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el barrio de Chamberí, paseo de Luchana.

Las personas que quieran hacer postura acudan al referido Juzgado el día y hora designados, que les serán admitidas siendo arregladas á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 17 de Mayo de 1862.—Cipriano Martínez. 2712

Juzgado de primera instancia de Pontevedra.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Iglesias, vecino que fué de San Martín de Moaña, en este partido, á fin de que se presente por sí ó por medio de Procurador facultado en forma á deducir su derecho en el juicio voluntario de testamentaría de la finca de Juan de Pazo, que también fué vecino de aquel punto y que promovió su hijo otro Juan; advirtiéndole que interin no lo haga se sustancia el asunto respecto á él con el Promotor fiscal de este Juzgado, causándole estado cuando se actúe.

Pontevedra 10 de Mayo de 1862.—Antonio Blanco.—Valentín García. 2713

CORTES.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Mayo de 1862.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á la Biblioteca dos ejemplares de la Guía de forasteros de las Islas Filipinas para el corriente año de 1862, ejemplares que remita el Excmo. Sr. Capitán general de las mismas.

Quedaron aprobados sin debate alguno los dos dictámenes de la comisión de peticiones que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos á las exposiciones de varios comerciantes de esta corte y tenedores de la Deuda del Estado, y de D. Melitón Añiza y Sirvent, Catedrático de la Escuela de Agricultura de la villa de Oñate.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre emisión de 190.912.561 80 rs. nominales en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 para extinguir el crédito en favor del Tesoro de Francia.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO (de la comisión): Mi amigo y compañero el Sr. Sánchez. Situa extrañaba ayer que se hiciesen cargos contra el proyecto cuando en el preámbulo del mismo estaban anticipadamente contestados. Esto podría repetir yo hoy al contestar los dirigidos por el Sr. Cantero, rebatidos y por el preámbulo mismo.

Lamentábase S. S. lo de no ver en su puesto al Sr. Ministro de Estado, á quien tenía que dirigir cargos, y en cuya ausencia los contestó el Sr. Ministro de Hacienda. Si las objeciones del Sr. Cantero hubieran sido hechas contra la política general del Ministerio, la comisión guardaría silencio; pero se han hecho cargos concretos combatiendo el dictamen de la comisión, y esta tiene que salir á su defensa.

¿De qué se trata, señores? Al oír los discursos de ayer cualquiera creería que íbamos á ratificar el tratado de 1828, que nos dejaba el legado de una carga inmensa.

Intuité es hacer la historia del origen de ese tratado. Todos saben que fué la consecuencia de la invasión del ejército francés en 1823, sin que la índole de aquellos lamentables sucesos que se siguieron en la Península de España, la cuestión que ahora nos ocupa, tenga nada que ver con la política general del Ministerio. Ese tratado se celebró para pagar los gastos de las tropas francesas venidas á la Península á petición de Fernando VII; y la suma anual de cuatro millones de francos, convenida en dicho tratado, vino pagándose hasta el año 35, en el cual por causa de la guerra civil se suspendió el pago de esta como de otras muchas obligaciones.

¿Podrá decirse, pues, que se trata de echar sobre el país una nueva carga reconociendo una nueva Deuda? No: esta Deuda estaba reconocida y tenía una sanción legal desde el instante en que Fernando VII ratificó el tratado. Pero se ha dicho que, según las leyes de España, el Rey no tiene facultad para contraer deudas. Creo que hay puntos sobre los cuales es ociosa toda discusión. Fernando VII, reconocido por todo el mundo, era un poder tan legítimo como el de las Cortes actuales; ¿no está vigente la legislación de su tiempo, excepto tal ó cual decreto que ha sido especialmente derogado? Y si esto es así respecto de la legislación interior del país, ¿cómo negar la legitimidad de los tratados internacionales?

Hagámoslo al punto de vista de su origen y de la Deuda para que no pueda dudarse de su legitimidad, y por consecuencia de la necesidad de satisfacerla. Pero ¿por qué no haber algún escrúpulo acerca de la validez del tratado de 1828, desaparecido ante la consideración de hallarse sancionada la Deuda que de él proviene por las Cortes españolas.

En un proyecto de ley presentado á las Cortes en Agosto de 1834 por el entonces Ministro de Hacienda Sr. Conde de Toreno se proponía la reducción de muchas clases de deudas que se habían contraído en España, que no se aplicaría ninguna á la Deuda de España, y que era contraída en virtud del tratado de 1828. Este proyecto el Sr. Estanislao se discutió el proyecto, y su art. 10 se refería á la Deuda de Francia, fué aprobado sin debate alguno y casi por unanimidad.

Hé aquí, pues, un acto directo de las Cortes españolas sancionando la Deuda de Francia. Su legitimidad está fuera de discusión.

Pero se dirige el cargo de por qué el Gobierno ha tomado la iniciativa para el arreglo de esta Deuda cuando nadie le reclamaba. Este cargo que basta fijarse en el presupuesto, debe serlo de elogio por haber prestado el Gobierno un gran servicio al país aprovechando estos momentos para hacer un arreglo tan beneficioso al Tesoro.

No porque hubiera dejado de incluirse en el presupuesto durante un período más ó menos largo la suma destinada á pagar los intereses de esta Deuda, había dejado de ser objeto de constantes reclamaciones por parte del Gobierno francés en términos más ó menos suaves.

Pero decía el Sr. Cantero: solo al Gobierno actual podía ocurrirle iniciar el arreglo de esta Deuda cuando nadie le reclamaba. Este cargo que basta fijarse en el presupuesto, debe serlo de elogio por haber prestado el Gobierno un gran servicio al país aprovechando estos momentos para hacer un arreglo tan beneficioso al Tesoro.

Yo creo que esos sentimientos prueban el candor con que se miran las cuestiones internacionales desde el punto de vista del carácter particular que tanto honra al Sr. Cantero, y que de guisarse por esos sentimientos en las regiones del poder, é amargos desengaños recibirían los que dirigen la marcha de los Estados.

Fundado en estos sentimientos, nunca esperaré al señor Cantero que Napoleón III estrechase su alianza de una manera notable con Inglaterra, que había encerrado en Santa Elena á Napoleon I.

También decía el Sr. Huelbes, á propósito del mismo punto, que cómo entablar ahora las negociaciones para arreglar esta Deuda, después de haber oído repetidas veces al Emperador sus buenas disposiciones en favor de España, y que nunca reclamara ese crédito. Yo y pregunto al Sr. Huelbes: si andando los tiempos Napoleón hubiese cambiado de política para con nosotros, ¿no diría S. S. que por qué el Gobierno de España no aprovechó la magnífica ocasión de estar el Emperador de tan buena ánimo en favor de España para hacer un arreglo ventajoso acerca de la Deuda? Hé ahí por qué en mi juicio la ocasión no ha podido ser más oportuna para hacer un arreglo ventajoso á nuestro Tesoro.

Es verdad que el Sr. Huelbes no considera buen administrador al que paga, sino al que cobra, ó lo que es lo mismo, que á S. S. le importaba poco que la Deuda se

arreglase ó no. No estamos de acuerdo. No sé reduce el deber del buen administrador solo á cobrar. Un ejemplo: si el Sr. Huelbes administrase por sí sus bienes y se encontrase con que una finca estaba gravada con una hipoteca siempre amenazando y como con aparejada ejecución ¿no se apresuraría á quitar de encima de su finca ese gravamen? Creo, pues, que la iniciativa del Gobierno ha sido bien ejercida, escogiendo un momento favorablemente oportuno para arreglar la Deuda de Francia.

Pero se dice, y este es el último argumento, que el arreglo es malo, y que no hemos obtenido todas las ventajas que podíamos obtener. Este es el argumento de más fácil contestación, por cuanto se refiere á guarismos.

De los datos que existen en el expediente y de los artículos del tratado del año 1828 resulta que en 31 de Diciembre de 1861 la Deuda de España á favor del Tesoro de Francia subía, acumulando capital y réditos á interés compuesto, á la suma de 151 millones de francos en efectivo. Pues bien: si por el arreglo que nos ocupa esta Deuda se liquidaba con el pago de 25 millones efectivos, y con otros 8 ó 10 que importarían las presas marítimas; y si con estos 35 millones nos libráramos de una Deuda de 151, no sé qué pueda argüirse al arreglo de poco ventajoso.

Respecto á las indicaciones hechas sobre si podrían reclamarse á Francia algunas sumas á consecuencia de las revelaciones del Sr. Prats, ya contesté ayer el Sr. Ministro de Hacienda: que aun suponiendo ciertas las indicaciones del Sr. Prats, nada, absolutamente nada tiene que ver con el dictamen que hoy ocupa al Senado, y que la comisión espera merezca su aprobación atendiendo á las razones que acabo de exponer.

El Sr. CANTERO: He tenido mucho gusto en oír al Sr. Bermúdez de Castro contestar en lugar del Sr. Ministro de Estado, porque ha hecho tan bien, que no he echado de menos al Sr. Ministro; y con tal gusto le he oído, que viéndole tan próximo del puesto del Ministro, del que no le separa más que el obstáculo material, el respaldado de un asiento, decía yo para mí: ¡es lástima que no acabe el discurso en el puesto del Ministro de Estado! Tan perfectamente ha defendido el proyecto.

Ha dicho, entre otras cosas, que las cuestiones internacionales no se rigen por los sentimientos del corazón, sino por las razones de la política. Ya lo sé; pero la habilidad del político está en elegir las circunstancias más favorables para abordar ciertas cuestiones.

Preguntaba el Sr. Bermúdez de Castro si podía yo presumir que Napoleón III había de ser un amigo tan íntimo de la Inglaterra hallándose esta encerrado en Santa Elena al primer Napoleón. Si, señor; si podía presumir, fundado en que la misma importancia de ambas naciones está por encima de las cuestiones de familia; y creo que esa alianza se conservará mientras no ocurra uno de aquellos actos del primer Napoleón, que daba al traste con todas las alianzas.

Respecto á las revelaciones del Sr. Prats, yo no quisiera, al referirme á ellas, que dicho negocio decidiese ántes de votar la ley que nos ocupa; dije solo que era necesario averiguar lo que hubiese de verdad en esas revelaciones.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: El Sr. Cantero me ha hecho un cumplido que agradezco, llegando hasta á indicar que me ha oído con más gusto que si hubiera sido el mismo Sr. Ministro de Estado. En cuanto al desecho de volver á ocuparme de este asunto, yo no lo agradezco; también; pero no estando á la altura de algún día, si el Sr. Cantero viene á ocupar el puesto en que hoy se encuentra el Sr. General O'Donnell, pudiéramos ponernos de acuerdo y dar gusto á S. S.

Ha dicho que la habilidad del político consiste en escoger con acierto la circunstancia más favorable para los negocios internacionales. ¿Qué circunstancia escogería el Sr. Cantero para un arreglo como el que nos ocupa? ¿La de hallarse los dos Gobiernos en pugna, ó la de encontrarse en un momento íntimo? Elegiría la última; pues eso es lo que ha hecho el Gobierno, y aprovechando esta favorable circunstancia ha tratado de librar á país de una cuestión que en momentos dados pudiera en el porvenir ocasionar conflictos.

El Sr. HUELBS: No estoy de acuerdo con el Sr. Bermúdez de Castro respecto á la legitimidad de esta Deuda, y á pesar de lo que S. S. ha dicho de hallarse sancionada por las Cortes españolas, es lo cierto que el año 51 se hizo un arreglo general de la Deuda, y nada se dijo de que se abolviese esa Deuda, teniendo además en cuenta que desde el año 42 no viene figurando en el presupuesto partida alguna para el pago de la Deuda francesa.

Respecto á que el buen administrador debe pagar y quitarse de encima ciertos réditos, tiene S. S. razón, cuando apremia el pago; pero aquí nadie nos apremia.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Dice el Sr. Huelbes que en el arreglo general de la Deuda hecho en 1851 se omitió la Deuda francesa; naturalmente, no podía comprenderse ese arreglo, porque siendo consecuencia de un tratado internacional, España sola no podía legislar acerca de ese crédito.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Incapaz de fallar á mis convicciones, reconozco que es de necesidad absoluta la aprobación y pago de la Deuda francesa. La nación que se deja humillar debe pagar el precio de la humillación. Aprendan los pueblos á tener energía, y se salvarán de esta clase de vergüenzosos compromisos.

Pues si no vas á combatir el dictamen, dirá alguno, ¿por qué pides la palabra? Por cumplir con las inspiraciones de mi conciencia, y esta me estimuló á levantar mi voz al oír las palabras del Sr. Ministro de Hacienda, relativas á que se había hablado de compensaciones con la Francia, y que nada tenemos que reclamar de aquel Gobierno. Creo que no estuvo muy exacto el Sr. Ministro, incurriendo además en una especie de contradicción, pues añadió que un Oficial de la Secretaría estaba encargado exclusivamente de examinar los documentos á que se refieren las reclamaciones contra Francia. Pues si el Ministro tiene la seguridad de que nada podemos reclamar, ¿á qué nos es trabajo interponerle?

Yo he visto que los periódicos han hablado de una manera vaga de las reclamaciones de un Sr. Fulano Prats, hombre que tiene á mis ojos el mérito de la perseverancia, siquiera luego resulte que no tiene razón para reclamar; pero que está publicando un Memorandum, habiendo llegado ya al tercer cuaderno. No sé si son exactas las noticias que comunica; pero no hay duda que son exactísimas algunas de sus apreciaciones. Sin este Memorandum todo el mundo sabe que á principios de este siglo el Tesoro francés se hallaba en el más triste estado, llegando al punto de verse Napoleón en medio de sus trabajos casi sin tener recursos para dar de comer á sus súbditos.

Por entonces tuvo lugar el célebre Pacto de familia, de funesta memoria, cuyo resultado fué la guerra contra Francia, y quedar nosotros, como más débiles, batidos. Pero no fué esto lo peor, sino que no escarmentamos, y en vez de adelantar el tratado llamado de Neutralidad, en virtud del cual Francia, cuyo Tesoro estaba muy apurado, hizo que la ayudáramos con dinero, sometiendo así nuestro país á un tributo que estábamos pagando muchos años. Antes de pasar adelante, conviene recordar que por aquel tiempo pasó á Madrid un Sr. O'Connell, llamado O'ward, el cual se apoderó del ánimo del Príncipe de la Paz que disponía de todos los fondos de España, y por este medio recibió por valor de 1.700 millones para suministrar, compra de buques etc. O'ward estuvo en España hasta el año 6. Ahora bien: la penuria del Tesoro francés continuaba; y Napoleón, al día siguiente de volver á París después de la batalla de Austerlitz, reunió el Ministerio, y en presencia también de O'ward hizo leer el siguiente decreto que por sí y ante sí había redactado. (S. S. lo leyó.)

Se ve, pues, que Napoleón, sin conocimiento siquiera de España, se apoderó de intereses que nos pertenecían; pues España, por este acto arbitrario del Emperador, fué despojada de las cantidades que tenía en la casa de Hoppé ó en poder de su banquero O'ward.

Se dirá, sin embargo, que por el tratado del año 44 quedaron nulos estos créditos; pero basta leer el art. 23 de ese tratado para conocer que las Deudas que mutuamente se condonaron las Potencias intervinieras fueron las procedentes de adelantos y subsidios; pero un despojo como el que se refiere á las cantidades que nos pertenecían, no se condonó. Creo, pues, que estamos en el caso, ya que se conocen la Deuda del año 23, de

las atribuciones, pero tiene tambien por otra parte que respetarlas.

Cuando esa peticion que ha presentado ahora el señor Olazáguena venga a discusion, entonces dirá el Gobierno cómo piensa en esta materia.

La Iglesia tiene sus leyes, y el Gobierno el deber de respetarlas. Lamenta tanto como S. S. que ocurran ciertos hechos, porque sirven de pretexto á las lamentaciones que se hacen en el extranjero, donde se nos pinta como intolerantes, y se nos califica de mil maneras. El Gobierno lo deplora; pero no siempre encuentra medios eficaces para evitar el uso que pueda hacerse de atribuciones que no le competen.

El Sr. OLAZÁGUENA: Agradezco á S. S. la satisfaccion que ha tenido á bien darme. Ya que está en tan buen sentido, le rogaria que se enterase de la peticion que he presentado en la mesa por si la legislatura se terminase antes de que pudiera discutirse, porque da una idea triste de nosotros esos hechos que con tanta frecuencia se repiten.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Pido la palabra para saber si el Ministro de la Gobernacion tiene ya los antecedentes necesarios sobre la situacion en que se encuentran los Concejales del Ayuntamiento de Antequera.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Los he pedido al Corregidor de Antequera, y hoy me dice por el telégrafo que los remite por el correo.

El Sr. OLAZÁGUENA: Sr. Presidente, suplico á V. S. que se sirva reservar la palabra para hacer una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuando se presente en el Congreso, y en otro caso á los Sres. Ministros que se encuentren en ese banco.

El Sr. PRESIDENTE: La tendrá V. S. oportunamente.

ORDEN DEL DIA.

Pensionistas.

Sin discusion se aprobó la siguiente proposicion de ley: «Se concede á Doña Salvadora Rodriguez de Almeida, viuda del Coronel de infanteria, Teniente Coronel de artilleria D. José Abella y Conde, la pension que por el empleo de su difunto esposo le correspondiera si estuviese comprendida en los beneficios del Monte-pío militar, cuyo reglamento se le aplicará.»

Dictamen de la comision mixta sobre la ley del Notariado. Se leyó el dictamen, y fué aprobado sin discusion.

Ley de montes.

Continuando esta discusion, dijo el Sr. NUÑEZ DE PRADO: Como el objeto de la enmienda que empezó á apoyar en la sesion de ayer, es solo que se consignase en la ley de montes que los de aprovechamiento comun quedaban exceptuados de la venta, habiendo manifestado el Sr. Ministro de Fomento que se consignaria esto mismo en uno de los artículos, no me queda más que dar las gracias á S. S. y á la comision. Quedó retirado la enmienda.

El Sr. DE PEDRO: Habia pedido la palabra sobre una alusion, y deseaba hacer al mismo tiempo una manifestacion sobre la enmienda que la comision tuvo á bien admitir ayer.

El Sr. Nuñez de Prado quiso presentarse como más defensor que yo de los bienes de aprovechamiento comun, y debo decir que en este terreno no cedo á S. S. ni á nadie.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: No ha sido mi ánimo manifestar más cosas que el Sr. De Pedro, de los bienes de aprovechamiento comun; mi objeto era únicamente que esos bienes se dijera que quedaban exceptuados.

El Sr. ARDANAZ: La declaracion de la comision es la siguiente, que ruego se tenga presente: Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las leyes de desamortizacion. Se exceptúan de la venta los terrenos de montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

El Sr. DE PEDRO: Estoy conforme con esa redaccion, y retiro la enmienda presentada á este artículo y todas las demás que tendian al mismo fin; pero en la hipotesis de que se consigne ese artículo.

Se leyó la siguiente enmienda al art. 2.º de los señores Mendez Vigo, Nuñez Arenas y otros: «Igualmente se exceptúan los terrenos que con arreglo al art. 5.º de la ley francesa, se han de vender por el Sr. NUÑEZ ARENAS: Mi pensamiento es que no se enajenen los terrenos que se hayan de recomprar más tarde de monte.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): La comision no tiene inconveniente en aceptar el pensamiento del señor Nuñez Arenas, y lo comprenderá en el art. 5.º.

El Sr. NUÑEZ ARENAS: En ese caso retiro la enmienda. Se leyó la siguiente del Sr. Polo: «Se añadirá al final del art. 2.º lo siguiente: «Quedan tambien exceptuados de la venta, aunque no fueren de los árboles indicados: 1.º Los montes que sea muy conveniente conservar por las condiciones topográficas de los terrenos donde se hallan. 2.º Los que fueren tambien muy conveniente conservar por hallarse en comarcas en extremo desprovistas de bosques y arbolados. 3.º Los situados en terrenos que no puedan servir de un modo permanente al cultivo.»

El Sr. POLO: Señores, cuando se aprobaba á discusion el presupuesto de Fomento inicié la cuestion que ahora nos ocupa, y dije los graves perjuicios que podria traer al país la venta de los montes. Seré hoy muy concreto al apoyar la enmienda que acaba de leerse.

La mejor defensa de esta comision está en su simple lectura, que dice: «Quedan exceptuados de la venta, aunque no fueren de los árboles indicados, los montes que sea muy conveniente conservar por las condiciones topográficas de los terrenos donde se hallan.» ¿No se quiere esto? ¿Se quiere decir lo contrario? ¿Se quiere que los montes que no tengan ciertas especies se vendan aunque no sea conveniente su venta? Si la enmienda no se admite, pareceria que se pretendia lo que yo no puedo suponer.

Para lo que yo pido me apoyo en todo lo que está reconocido por la ciencia. Los montes deben conservarse, no solo por la produccion de maderas, sino por otros mil beneficios que producen. El principio que sostengo está reconocido por todas las naciones. Cuando la Francia compra para poblar, á nosotros queremos vender para que se roture? No es creíble.

Voy á la segunda parte de la enmienda: dice esta: «Se exceptúan los que fueren tambien muy conveniente conservar por hallarse en comarcas en extremo desprovistas de bosques y arbolados.» ¿Que quiere que se vendan tambien estos montes? Yo creo que en el proyecto del Gobierno se ha olvidado registrar esta materia. ¿De qué nos serviria tener en un extremo de la Peninsula todos los montes que necesitara el Estado, si otras partes carecian de esos bienes? Habria que vender en aquel punto, y repoblar en otros. A este objeto se dirige la segunda parte de la enmienda. ¿No han dicho los Sres. Diputados las ventajas que ofrece un corto número de árboles respecto de los demás? Pues es una cosa tan sabida de todos, que no me atrevo á demostrarla.

Después de estas explicaciones, no diria más si no creyera deber contestar á las objeciones que puedan hacerse. Primera objecion: los bosques no sirven más que para la reproduccion de maderas. Si esta objecion se hiciera, la ciencia contestaria por mí.

Se dirá tambien: «no hay para qué dejar de vender estos montes, porque los particulares los conservarían. La experiencia está ahí para destruir ese aserto. Si vamos que los particulares no conservan los montes que los hoy puedan adquirir?» ¿Como se quiere que conserven los que hoy pueden adquirir? Se podrá decir si exceptuando los terrenos en que dominan el pino, el roble y el haya es suficiente, porque los demás no producen utilidad. Contra esta razon basta decir que todo el que conozca nuestro territorio sabe que hay montes que deben conservarse, aunque no estén poblados de esas especies. Pues que, los terrenos donde no exista el roble, el pino, el haya, ¿no son susceptibles de producir esas especies? Aquí vuelvo á citar la ley francesa. En esa ley para repoblar los montes no se marcan las especies, sino que se dice: se repoblarán de la manera que sea más conveniente.

Que se me podrá decir á lo manifestado: «¿el Gobierno vende porque no puede conservar?» No espero que esto se diga, porque el Gobierno tiene poder para conseguir esa conservacion.

El Sr. ARDANAZ nos leyó cálculos extensos que demostraban el gran costo que iba á tener para el país la conservacion de los montes. Yo creo exagerados esos cálculos, pero no son exactos, caen sobre los montes que quieren exceptuarse. De modo que este argumento se vuelve contra S. S. Montes hay que por esa ley se conservan, y que deberian enajenarse. Cosa singular: se dice que los montes van á costar muchos millones. De modo que la España es un país excepcional. En todas partes los montes son una riqueza; aquí se consideran como una carga. Se dirá que la riqueza vendrá después. Pues bien: conservarse lo que es conveniente, y esa riqueza vendrá. Pero lo que aquí se quiere es vender, y vender mucho y pronto.

Y en esto, señores, hay un mal, porque cuando tantos bienes se sacan á la venta naturalmente han de disminuir, y no se podrá sacar de ellos el producto que en otro caso se podría obtener.

Y aquí vuelvo al ejemplo de la Francia. Allí se han dado 10 años para la venta de los montes, y aquí en poco tiempo se quieren vender miles y miles de hectáreas.

El Congreso comprenderá que cuando califico con dureza este empeño de vender no juzgo las intenciones, no creo en la bondad de las intenciones del Gobierno, y por lo mismo rogaria al Sr. Ministro de Fomento que, admitida ó no mi enmienda, evite la venta de montes cuya enajenacion nos traerá graves perjuicios.

Si S. S. examina este asunto con detenimiento, hallará los medios de conseguir ese objeto.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Voy á procurar contestar al Sr. Polo, siguiendo en cuanto me sea posible, á las observaciones que ha hecho.

Tres puntos principales abraza la enmienda: el primero que se exceptúen los montes que sea muy conveniente conservar por las condiciones topográficas de los terrenos donde se hallan.

S. S. comprenderá facilmente toda la vaguedad que encierra la primera parte de la enmienda, y la imposibilidad de aplicarla por lo mismo. Pero por otra parte, ¿qué quiere decir S. S. con eso de que se conserven los que sea conveniente conservar? Lo mismo que dice el Gobierno en su art. 2.º. Por consiguiente, si el método de la redaccion de la enmienda es más confuso, claro es que ni la comision ni el Gobierno pueden admitirla.

Para sostener su enmienda dice S. S. que el Gobierno no habia reconocido más valor en los montes que las maderas. S. S. sabe que en otras ocasiones se ha declarado que el Gobierno comprendia las ventajas de la conservacion de los montes, y que por lo mismo dejaba el número de hectáreas que los hombres de ciencia consideraban necesarias y convenientes.

El Sr. Polo ha vuelto á hablar aquí de la ley de montes francesa, por la cual se trata de poblar en vez de roturar. A mí me extraña que S. S. no haya visto que esta ley de montes francesa, y el proyecto que se está presentando en el Congreso, se propone conservar el número de montes que hoy existen. Por consecuencia estamos conformes en la tercera parte de la enmienda que S. S. estaba confiado que se admitiera: ¿cómo no se está comprendiendo en la ley?

Dice en la segunda: «Los que fueren tambien muy conveniente conservar por hallarse en comarcas en extremo desprovistas de bosques y arbolados.» Observará el Congreso que la redaccion de esta segunda parte es tan vaga como la primera, y no puede admitirse en la forma que S. S. indica. Cuando el Gobierno se propone convertir en bosques y arbolados los terrenos que hoy no lo están, tendrá cuidado de hacerlo en los puntos en que más conviene.

Pero S. S. queria que se vendiesen montes en determinadas localidades para repoblar en otros. El Gobierno quiere más, que es conservar esos que S. S. cree se deben vender y poblar en otros puntos.

El Sr. Polo no ha creído conveniente decir una palabra más sobre su enmienda; y como yo me he propuesto seguirle, no diré otra cosa sino que su espíritu está dentro de la ley; y como su letra es tan vaga, no puede ser admitida; pero antes de sentarse ha recordado observaciones que habia hecho en otra ocasion, á saber: que el objeto de la ley era vender pronto para hacer dinero. Yo no sé si en los Estados no necesitan vender esos montes con tanta premura, porque al redactor de la ley para nada se ha tenido en cuenta el estado del Erario público.

Yo acepto el espíritu de las indicaciones que ha hecho S. S. al apoyar la enmienda, y las razones que ha expuesto se han tenido presentes al redactar el proyecto que se retirará la enmienda por ser innecesaria.

El Sr. POLO: He dicho con gusto que el Sr. Ministro de Fomento no ha rechazado mi enmienda por inconveniente, sino por innecesaria. Por consiguiente, la cuestion está á punto de dejar de serlo. Sin embargo, debo decir que, según esta ley, deben solo exceptuarse los montes que existan hoy, pino ó haya, y pudiera verse solicitando la venta de un monte que fuera útil conservar, y que no contuviera esas especies, y por lo mismo no podría rehusar la venta. Si se me dice que hay medios en esta ley de evitar eso, retiro desde luego la enmienda.

Acorda de si se quiere ó no vender pronto, yo me refiero á ese deseo que se manifiesta: por algun centro administrativo de querer vender sin esperar la clasificacion de los montes, que fué el objeto del decreto de 22 de Enero último.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Polo insiste en que se ha dado el decreto de montes para obtener recursos, y se funda en que si no hubiera esa necesidad se esparciría á la clasificacion. S. S. sabe que en otra ocasion he dicho que era necesario concluir de una vez las cuestiones que se suscitaban entre los empleados de distintos Ministerios por efecto de la venta de montes. Esa es la base del decreto de 22 de Enero. El objeto del decreto era evitar que se vendiera lo que no debia venderse.

El Sr. Polo cree que se debe poner en la ley un artículo que diga que no se vende aquello que no se debe vender. Yo quisiera que eso se formulara: de modo que nos evitara todas las cuestiones que hubiera respecto de la venta de montes. Pero no es tan fácil como parece; y pa-reciendo más clara la redaccion del artículo que la de la enmienda, no podemos admitir esta.

El Sr. POLO: Yo creo que la fórmula está en la enmienda: «Aquellos terrenos cuya conservacion se crea conveniente.» La ley francesa no es más explícita en este punto; no se dice más sino que se estimulará el celo de los particulares de los terrenos que por su situacion sea conveniente poblarlos de montes.

Yo tendria una satisfaccion en que, ya que no se acepta mi enmienda, se diga que en otro artículo se consignará el principio.

El Sr. ARDANAZ: Poco tiene que decir la comision después de lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Fomento.

Pero ausente yo del salon, se me ha dicho que el señor Polo ha calificado de excesivo el cómputo que he hecho para la conservacion de los montes. Pues bien: que me cite S. S. el capítulo donde cree que hay ese exceso, y lo demostraré que no hay exageracion, y que mis cálculos son muy fundados. No basta decir que son exagerados; que se van deteniendo, y se convencerá el Congreso si el presupuesto que he fijado podrá bajar mucho de esas cantidades.

S. S. apoya la enmienda en la ley francesa. Pero como nuestras condiciones son diversas en esa materia, no puede aplicarse entre nosotros aquel sistema. No ha podido S. S. buscar apoyo más dable para su enmienda que la ley francesa.

Trátase aquí de encontrar una fórmula para saber qué montes se deben exceptuar. Otra comision aceptó la fórmula de S. S.; pero los resultados de eso los ha visto todo el mundo: montes que no debian exceptuarse se han vendido, y otros que no debian venderse se han vendido. Ese resultado ha dado una fórmula parecida á la que ahora nos propone el Sr. Polo.

Pues bien: sin olvidar ninguna y apreciándolas en lo que en su conservacion vale, he exceptuado las zonas superiores á inferior, los pastos, y creo que así ha salvado la region en que se debe conservar el arbolado. Habrá tal vez algunos terrenos en que haya que cultivar otras especies; pero estas excepciones las tienen todas las leyes; y además, para contrarrestar esta excepcion está el interés particular.

La comision, pues, en vista de estas observaciones, no puede admitir la enmienda, y ruega al Sr. Polo que la retire.

El Sr. POLO: Yo no he dicho nada sobre la exactitud de los cálculos de S. S.; lo que he dicho es que siendo ciertos, eran una censura de lo que hoy se hace, que es conservar montes.

El Sr. ARDANAZ nos ha hablado de lo mucho que cuestan los montes en países extranjeros; pero ¿lo mucho que producen? No es, pues, razon el mucho coste para dejar de conservar los montes.

Y dice S. S. que mi regla es vaga; pues es la misma que se ha tenido presente en Francia, y mientras no se demuestre que hay en el proyecto un medio de no vender todos los terrenos que yo exceptúo, no puedo retirar la enmienda.

El Sr. ARDANAZ: Repito que la enmienda de S. S. deja la misma vaguedad que hoy existe en la ley, y por consiguiente que no puede admitirse.

Puesta en seguida á votacion la enmienda, fué desechada en votacion nominal por 76 votos contra 25 en esta forma: Señores que dijeron no: Carballo.—Millán y Caro.—Marqués de la Vega de Armijo.—Moyano.—Rivero Cidraque.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Ardanaz.—Viteaga.—De Pedro.—Cascajares.—Sotomayor.—Mad. azo.—Udeta.—Ab. des.—Pozo.—Ave. lillo.—Gonzalez (D. Francisco).—Berruete.—Zorrilla (D. Ramon).—Ortega.—Elio.—Cayulpon.—Baltasar.—García Torres.—Vinyals.—Garcana.—Patiño.—Ferreira Caamaño.—Martín.—Gener.—Duque de Villahermosa.—Rivas.—Marqués de Benemejías.—Cavero.—Baltasar.—Serrano.—Navascués.—Lopez Cano.—Alegre.—Ventosa.—Soria Santa Cruz.—Pérez de los Cobos.—Lopez Francos.—Rivero (D. José Vicente).—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Escario.—Saavedra Meneses.—Vida.—Gasset Artime.—Sancho.—Nacarino Bravo.—Rodríguez Leal.—Burrill.—Gonzalez Alonso.—Ferrandiz.—Permanyer.—Lopez Roberts (Don Mauricio).—Turrill.—Lopez Dominguez.—Panchon.—Carraga.—Falcas.—Conde de Lérica.—Smith.—Caballero.—Ramirez.—García Lomas.—Rodríguez (D. Nicolás).—Torra (D. Luis María de la).—Aguirre de Tejada.—Zorrilla (D. Miguel).—Figueras.—Navarro (D. Alonso).—Leis.—Poliaco.—Sr. Vicepresidente (Monares).

Total, 76. Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla.—Torre (D. Carlos María de la).—Quintana.—Marqués de San Carlos.—Nuñez Arenas.—Alonso Martínez.—Paez Jaramillo.—Marqués de la Torreclilla.—Vidalgo.—Martínez (D. Juan Pedro).—Herrera.—Méndez Vigo.—Piñán.—Castaño (D. Anselmo).—Cardero.—Valero y Soto.—Salazar y Mazarredo.—Polo.—Rivero (D. Nicó-

lós).—Ríos Rosas (D. Francisco).—Ríos Rosas (D. Antonio).—Antón.—Pérez Zamora.—Bertran de Lis.—Fernandez Blanco. Total, 25.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Habiendo admitido la comision la enmienda del Sr. Nuñez Arenas, ha fijado para el art. 5.º la siguiente redaccion: «Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de montes los yerros, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario; reservando con tal objeto los que hoy posee el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnizacion á sus dueños.»

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Ruiz Zorrilla al art. 2.º: «A continuacion de los dos párrafos del art. 2.º se dirá: «Quedan tambien exceptuados de la venta los montes que, aun cuando tengan menos de 100 hectáreas, ó disten entre sí menos de un kilómetro, crea el Ingeniero de la provincia que deben exceptuarse por cualquier motivo.»

Si al Estado no le conviniere la administracion de estos montes, los entregará, para que los administren bajo su inspeccion, á los pueblos en cuyo término se hallen.» En su apoyo dijo el Sr. RUIZ ZORRILLA: Tengo que agradecer, señores, por donde terminó el último discurso que pronuncié en esta discusion, explicando cómo entiendo yo la desamortizacion, porque veo que no se ha fijado bien la atencion en esta materia, sobre todo respecto de los que nos sentamos en estos bancos. Nosotros hemos dicho que lo que deseábamos era que se cumpliera la ley de 1.º de Mayo; y como se ha creído que esta se cumplia con solo exceptuar los terrenos de aprovechamiento comun, por eso he presentado los dos enmiendas que he tenido la honra de someter á la deliberacion del Congreso.

La ley de 1.º de Mayo dice que se exceptúan los bienes de aprovechamiento comun; eso ya está resuelto por la circular de la Direccion general y por las explicaciones dadas aquí hoy. Pero ¿se exceptúan solo estos bienes? ¿Qué dice el artículo de la ley de 1.º de Mayo respecto á montes? ¿Que se exceptúan los montes que el Gobierno creyera convenientes? y esto no se hacia subordinándolo todo á la clasificacion por especies, sino viendo lo que era conveniente conservar y vendiendo lo demás, entregando al interés individual todo aquello que no produjera lo que debia en manos del Estado ó de las corporaciones. Si á nosotros, pues, se nos prueba que un monte va á dar mejores resultados entregado al interés particular, ¿queremos que se venda? ¿Queremos que venderle traerá inconvenientes? Pues queremos conservarlo.

Yo no comprendo, señores, que se diga, como ha dicho el Gobierno, que estaba conforme con las ideas del Sr. Polo; pero que no podia reducirse á una fórmula, y que por eso no podia admitirse su enmienda. ¿No podia hacerse un artículo aunque fuera algo vago, puesto que habia de quedar su ejecucion en manos del Gobierno? Dice el Sr. Ministro que eso es una parte solamente de lo que ha dicho, y esto me prueba que sin duda no está conforme con el espíritu de la enmienda, y lo siento por S. S., por quien tengo vivisimas simpatias; porque decir que con sola la excepcion de tres especies han de quedar cubiertos todos los intereses de que se habla en los preambulos del proyecto de Gobierno y del dictamen de la comision es inconcebible para mí.

La enmienda, señores, que se acaba de leer se refiere á una cuestion sencilla. Se dice el otro día por el Sr. Ardanaz que no podian conservarse montes que no sufragaran sus gastos, y que se habia fijado el límite de 100 hectáreas, como podia fijarse otro cualquiera; pero yo pregunto entonces: si hay un monte de 100 hectáreas poblado de roble, pino ó haya, que sirva para todas las necesidades precisas de un pueblo; si el día que desaparezca hace que el terreno no sirva ni aun para el cultivo; si los árboles que se han plantado en el terreno no se venden para otros usos, y por eso se venden los montes sin otros usos, ¿qué van á hacer los pueblos? ¿Y qué va á ganar el Gobierno con vender esos montes?

Y no se me diga que el Gobierno no puede descender á esos detalles, porque donde aparece una excepcion tan grande, tan precisa, hay que atender tanto á ella como á la regla general.

¿Qué vamos á obtener? El mismo Sr. Ardanaz nos dice que eso es una cosa insignificante. ¿Va á aumentar la riqueza? No; el Gobierno no puede sacar fruto de un monte con todos sus elementos, ¿cómo ha de sacarlo el particular? ¿Se pierde algo porque estos montes quedan en poder de los pueblos? Nada: no es más que dejarles un poco de tiempo lo que han estado disfrutando hasta ahora; porque si se sigue desarrollando el espíritu de asociacion, que ya está en via de hacerlo, sin perjuicio ninguno se podrá entregar á las sociedades el fomento de nuestros montes.

Veáis, pues, cómo podria llegar una época en que se pudieran vender los montes con ventajas; pero no ahora que el interés particular no podrá menos de impedir su desarrollo. Por eso decia yo en la segunda parte de mi enmienda que cuando al Estado no le convenga el conservar los montes los deje bajo su inspeccion á los pueblos para que los conserven, impidiendo los perjuicios que puen seguirse de entregarlos al interés particular. Déjese, pues, por lo menos una excepcion que permita hacer ese beneficio á un pueblo que lo necesite, porque la beneficencia que en un país en que la instruccion, la beneficencia &c. están adelantados fuertemente por el Gobierno se entregue la riqueza forestal á ciegos al interés particular.

«Esta es la conveniencia á que se referia la ley de 1.º de Mayo? Sin esa ley no se puede vender nada; ¿pues es ese el espíritu de aquella ley? Es claro que no; hágame, pues, la ley de montes en armonia con la de 1.º de Mayo.

Yo voy á concluir, y suplico al Gobierno y á la comision que no sean inflexibles en su principio, y que dejen abierta la puerta para hacer alguna excepcion que se halla ya justificada, y que proponga, según dice mi enmienda, el Ingeniero de la provincia, que debe tener el criterio del Gobierno. Se dirá acaso que la enmienda es muy vaga porque dice por cualquier motivo; pero ¿cómo habiamos de poner todos los motivos que pueden existir para esto? Bra menester, pues, decirlo de un modo vago, y dejar al Gobierno la resolucion de una cuestion tan importante, y en la cual está completamente incapacitado de tomar ninguna resolucion.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No voy á entrar en el fondo de la cuestion; la comision tiene que contestar al Sr. Ruiz Zorrilla, y podrá ocuparse de él: yo solo voy á decir algunas palabras relativas á las que S. S. se ha

referido á lo que yo dije tratando de la enmienda del señor Polo. Es cierto lo que ha dicho S. S. en este punto; pero cuando S. S. se referia á mis palabras, ya he dicho que esas palabras expresaban solo una de las razones en que me habia fundado, y las expuse después de decir que cada una de las partes de la enmienda estaba comprendida en la ley, y más claramente explicada en ella. Véase, pues, cómo no hay nada de extraño en que yo suplicara al Sr. Polo que la retirase.

El Sr. Ruiz Zorrilla me decía: «¿qué hará el Ministerio si dice un pueblo: yo saco de aquí mis aperos de labranza y necesito ese monte para vivir? Pues el Ministerio de Fomento no tendrá nada que hacer, porque se habrá exceptuado el monte por aprovechamiento comun, y por consiguiente el pueblo no se verá privado de él aunque no se consigne en la ley la enmienda de S. S.»

El Sr. Ruiz Zorrilla, que presenta su enmienda por sacarme de esa situacion triste, quiere darme de todos los elementos para que pueda subvenir á todas esas necesidades; pero S. S. concede la excepcion al Ingeniero de la provincia. ¿Cómo se ha de poner un artículo en una ley que diga que «cuando un Ingeniero quiera exceptuar un monte en una provincia se exceptuará?» El Sr. Zorrilla tiene demasiado talento para comprender la imposibilidad de aceptar ese principio.

Por consiguiente, el Gobierno no puede admitir la enmienda, y antes espera que S. S. tendrá á bien retirarla.

El Sr. ARDANAZ: Los Sres. Diputados habrán notado en las últimas frases del Sr. Zorrilla la condenacion que hace él mismo de su enmienda, y en las palabras del Sr. Ministro de Fomento la imposibilidad de aceptarla en que se ve la comision.

S. S., que tanto ha combatido el principio fundamental de nuestra ley, nos ha presentado el principio de que se exceptúan los montes que el Ingeniero de la provincia determine. Esto es imposible, y no es extraño que no haya gustado á los amigos del Sr. Zorrilla: de lo que yo me alegro es de que el Sr. Zorrilla haya confesado que nosotros somos más progresistas y más liberales que S. S.

Y para que hemos de repetir lo que ha dicho ya el Sr. Ministro acerca de la excepcion de ese monte que suponía S. S. Pues es claro que está exceptuado por aprovechamiento comun.

En punto á lo que ha dicho el Sr. Zorrilla del espíritu de asociacion, estamos conformes; y no solo estamos conformes, sino que tambien estamos nosotros más adelantados, porque dejamos ya hoy al interés colectivo de los particulares el aprovechamiento de ciertas especies arbo-reas, cuyo turno no es muy largo.

La comision, pues, por estas consideraciones no puede aceptar la enmienda del Sr. Zorrilla, y le suplica que, seguro de que los pueblos no podrán sufrir esos perjuicios que ha supuesto, retire la enmienda.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Doy gracias al Sr. Ministro y al Sr. Ardanaz por los elogios que les he merecido, y después me felicito porque yo admitida por ambos una enmienda, puesto que S. S. dicen que se exceptuará por aprovechamiento comun ese monte de que yo hablabá necesario para un pueblo.

Pero aparte de que la desamortizacion podrá tomar otro sesgo que el que hoy tiene sin que se varíe la ley de montes podrá suceder tambien que no se deslindé bien si la finca es de aprovechamiento comun; porque puede haber un pueblo que use de un monte la mayor parte del año como aprovechamiento comun, y la arriende en unos meses como arriendo, y además puede haber la cuestion de las mancomunidades; y como puede haber un pueblo que sin tener el monte en aprovechamiento comun lo necesite imprescindiblemente, yo deseo que se deje abierta la puerta para poder exceptuar esta clase de montes.

Respecto á lo del Ingeniero, yo le he dejado esta cuestion porque no hay en la provincia otro funcionario más á propósito, y en todos modos, la resolucion se la dejo al Sr. Ardanaz, como he dicho ya, para que él se encargue de una cuestion sencilla. Se dice el otro día por el Sr. Ardanaz que no podian conservarse montes que no sufragaran sus gastos, y que se habia fijado el límite de 100 hectáreas, como podia fijarse otro cualquiera; pero yo pregunto entonces: si hay un monte de 100 hectáreas poblado de roble, pino ó haya, que sirva para todas las necesidades precisas de un pueblo; si el día que desaparezca hace que el terreno no sirva ni aun para el cultivo; si los árboles que se han plantado en el terreno no se venden para otros usos, y por eso se venden los montes sin otros usos, ¿qué van á hacer los pueblos? ¿Y qué va á ganar el Gobierno con vender esos montes?

Y no se me diga que el Gobierno no puede descender á esos detalles, porque donde aparece una excepcion tan grande, tan precisa, hay que atender tanto á ella como á la regla general.

¿Qué vamos á obtener? El mismo Sr. Ardanaz nos dice que eso es una cosa insignificante. ¿Va á aumentar la riqueza? No; el Gobierno no puede sacar fruto de un monte con todos sus elementos, ¿cómo ha de sacarlo el particular? ¿Se pierde algo porque estos montes quedan en poder de los pueblos? Nada: no es más que dejarles un poco de tiempo lo que han estado disfrutando hasta ahora; porque si se sigue desarrollando el espíritu de asociacion, que ya está en via de hacerlo, sin perjuicio ninguno se podrá entregar á las sociedades el fomento de nuestros montes.

Veáis, pues, cómo podria llegar una época en que se pudieran vender los montes con ventajas; pero no ahora que el interés particular no podrá menos de impedir su desarrollo. Por eso decia yo en la segunda parte de mi enmienda que cuando al Estado no le convenga el conservar los montes los deje bajo su inspeccion á los pueblos para que los conserven, impidiendo los perjuicios que puen seguirse de entregarlos al interés particular. Déjese, pues, por lo menos una excepcion que permita hacer ese beneficio á un pueblo que lo necesite, porque la beneficencia que en un país en que la instruccion, la beneficencia &c. están adelantados fuertemente por el Gobierno se entregue la riqueza forestal á ciegos al interés particular.

«Esta es la conveniencia á que se referia la ley de 1.º de Mayo? Sin esa ley no se puede vender nada; ¿pues es ese el espíritu de aquella ley? Es claro que no; hágame, pues, la ley de montes en armonia con la de 1.º de Mayo.

Yo voy á concluir, y suplico al Gobierno y á la comision que no sean inflexibles en su principio, y que dejen abierta la puerta para hacer alguna excepcion que se halla ya justificada, y que proponga, según dice mi enmienda, el Ingeniero de la provincia, que debe tener el criterio del Gobierno. Se dirá acaso que la enmienda es muy vaga porque dice por cualquier motivo; pero ¿cómo habiamos de poner todos los motivos que pueden existir para esto? Bra menester, pues, decirlo de un modo vago, y dejar al Gobierno la resolucion de una cuestion tan importante, y en la cual está completamente incapacitado de tomar ninguna resolucion.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No voy á entrar en el fondo de la cuestion; la comision tiene que contestar al Sr. Ruiz Zorrilla, y podrá ocuparse de él: yo solo voy á decir algunas palabras relativas á las que S. S. se ha

PARTE NO OFICIAL.

INTERIO.

MADRID.—Ayer tarde regresaron á esta capital SS. MM. y Real familia. El Sr. Ministro de Estado, que habia salido por la mañana para Aranjuez, formaba parte de la Regia comitiva. En la estacion del ferro-carril esperaban todos los individuos del Gabinete y las primeras Autoridades de esta corte. SS. MM. se detuvieron á orar un momento en el templo de Atocha, dirigiéndose en seguida á Palacio, siendo respetuosamente saludadas por la numerosa multitud que ocupaba el tránsito.

En todas las iglesias de la Peninsula han comenzado las solemnes rogativas para implorar del Cielo el feliz alumbramiento de nuestra augusta Reina.

La Sociedad Económica Matritense, según anuncia un periódico, ha concedido título de socio sin cargas, medalla de oro de dos onzas y recomendacion al Gobierno de S. M. al hábil mecánico é inteligente artista D. José Gallegos por la mano mecánica y el carruaje auto-motor que ha presentado recientemente y que va á presentar en la Exposicion universal de Londres, donde creemos merecerá el aprecio de que son dignos sus útiles aparatos.

El Jurado de premios á la virtud de la Sociedad Económica Matritense se está ocupando en la votacion de los que ha de conceder en el concurso del presente año, y según tenemos entendido muy pronto terminará sus benéficas tareas, que le han merecido las simpatias de Madrid y de una gran parte de las Sociedades de provincias.

SANTO DEL DIA.

Santa Maria de Socors, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1862.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en sombra, Temperatura en grado, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 23.4 29.2  
Temperatura máxima al sol... 27.4 33.9  
Temperatura mínima del día... 18.9 11.3

Evaporacion en las 24 horas... 6.5 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas... »

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

A las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.